



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR**  
Barrio San Martín Calle 7 Cra 8 No 7-71  
Email: [j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Código 132124089-001

Córdoba – Bolívar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES**

El señor WILSON NAIZAQUE ACEVEDO actuando en causa propia dada su calidad de abogado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de AMAURY DEL CARMEN QUIROZ SAÑES, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.125.788) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor – Pagaré suscrito en fecha 15 de septiembre de 2014 - base de la presente ejecución y los intereses moratorios causados.

**HECHOS.-**

Narra la parte demandante que el demandado AMAURY DEL CARMEN QUIROZ SAÑES suscribió y aceptó título valor – Pagaré a favor de la empresa EFECTIVO LTDA Y/O CIRCULANTE S.A. por valor de \$4.125.788, el día 15 de septiembre de 2014, señalándose como fecha de vencimiento para el pago de la obligación contenida en dicho título valor el día 28 de junio del año 2019, acreedor que endosó en propiedad al Dr. WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, en fecha 23 de junio de 2019.

Manifiesta la parte demandante que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencido y a la fecha el demandado adeuda el dinero correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagaré suscrito en fecha 15 de septiembre de 2014 -, más los intereses moratorios causados. En consecuencia, el plazo se encuentra vencido en virtud del cumplimiento del plazo de pago y el demandado pese a los requerimientos hechos para el pago de la obligación no ha cancelado su acreencia.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La acción adelantada en el caso sub-lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibidem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga éste o de su causante-

**RAD. 132124089001-2019-00099-00**  
**EJECUTIVO**

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, Título Valor – Pagaré suscrito en fecha 15 de septiembre de 2014 - que contiene una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veinte (2.020) se profirió mandamiento de pago en contra del demandado AMAURY DEL CARMEN QUIROZ SAÑES, quien fue notificado por medio de mensaje de datos con los respectivos anexos al correo electrónico quiroz-1974@hotmail.com en fecha 23 de junio de 2022, sin que hubiere contestado la demanda, recurrido el mandamiento, ni mucho menos presentado excepciones de fondo al vencimiento del término del traslado de la demanda.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA,

**RESUELVE**

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha (21) de enero del año dos mil veinte (2.020).
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada.
5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$ 288.805,16.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON ÁLVAREZ CHÁVEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Alvarez Chavez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Cordoba - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a70f77e013c391f77271e5c713b089cff3d8b17b07ff57869ed26629ed97d54**

Documento generado en 07/09/2022 05:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**